



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a y b, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La comisión de conductas ilícitas puede realizarse por una o más personas, quienes pueden asociarse para llevar a cabo el delito. La palabra "asociación" proviene del latín "sociatio" que significa unión o compañía; unión de varias personas o cosas para lograr un objetivo en común, como puede ser un fin político, profesional, religioso, benéfico, mercantil, entre otros; pero que el conocimiento que se tienen entre sí sus integrantes contribuye a la durabilidad de estos.

En este contexto, existe asociación cuando varias personas se unen para un fin común. Si la delincuencia es un fenómeno grave, el peligro es mayor cuando se deriva de la conjunción de voluntades ya que genera mayores posibilidades de que la conducta ilícita se realice y sea exitosa. El fin específico de cada miembro, debe ser cometer delitos en género.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el delito de asociación delictuosa se integra por el hecho de tomar participación en una banda de tres o más individuos, organizada para delinquir, cuando en ella existe jerarquía entre los miembros y el reconocimiento de una autoridad entre sus componentes.¹

En este sentido, la asociación delictuosa es un peligro mayor para la sociedad y por ello mismo el legislador la declara ilícita imponiéndole una punibilidad. En el caso de la Ciudad de México, el artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal establece que *se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.*

No obstante que la redacción anterior tiene por objeto establecer una sanción adicional para aquellos sujetos que formen parte de una asociación o banda, el artículo no establece una sanción específica para aquellos sujetos que son o han sido servidores públicos quienes, por el tipo de su cargo o comisión, pueden disponer de información privilegiada o relevante que ayude a la comisión del delito.

Por tal motivo, considero pertinente reformar el artículo en comento para establecer una sanción para aquellos servidores públicos que participen en la comisión de delitos en la modalidad de asociación delictuosa.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

De acuerdo con el Maestro Fernando Castellanos Tena, el Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria, el cual se manifiesta como el conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, mismas que pueden hacerse valer mediante la fuerza de que dispone el Estado.

¹ <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/234/234629.pdf>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Por su parte, el Derecho Penal está considerado como la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tiene como objeto inmediato la preservación del orden social.

Como lo señala el mismo autor, a través de la historia de la humanidad, la función represiva de las conductas que alteran el orden social ha pasado por diversas etapas según la cultura o creencia de los diversos pueblos, desde la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y el periodo humanitario.

Actualmente, algunos autores incluyen la etapa científica que es la que estamos viviendo y en la que se toman en cuenta tanto la situación del autor del delito como los derechos de la víctima u ofendido.

Lo que podemos afirmar en general, es que cuando se plantea la función del Derecho Penal que desempeña en el entorno social, su primer objeto es el de establecer una pena por un hecho delictivo cometido. La sanción penal, caracterizada por su contundencia frente a otras medidas de prevención social u otro tipo de sanciones de carácter social o jurídico, es, en buena medida, la característica del Derecho penal, así como su factor diferenciador esencial frente a otras medidas de control.

Además, la restricción coactiva de derechos fundamentales que la pena trae consigo, rodea a su discusión de cuestiones de índole valorativa, atinentes a la justificación ética de dicha práctica social. En consecuencia, la legitimación misma del Derecho penal se hará depender, en gran medida de la legitimación de la medida de prevención general de la sanción penal y, en su caso, las medidas de prevención especial para prevenir o sancionar las conductas delictivas que afectan seriamente los bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

Para la creación de la norma penal, el legislador debe aprehender perfectamente la conducta antisocial y describirla en un tipo penal; además, debe valorar la calidad del bien jurídico a proteger y establecer en la pena la punibilidad correspondiente, es decir, a mayor calidad del bien, mayor será la punibilidad y viceversa.

Respecto de la pena, Santiago Mir Puig señala que *en el modelo de Estado social y democrático de Derecho del cual arranca nuestro sistema político y, por tanto, jurídico, la pena ha de cumplir (y sólo está legitimado para cumplir) una misión*



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos que atenten a estos bienes, y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético-jurídica de no dejar sin respuesta, sin retribución, la infracción del orden jurídico. Ahora bien, para que el Estado social no se convierta en autoritario, sino que sea democrático y de Derecho, deberá respetar una serie de límites que garanticen que la prevención se ejercerá en beneficio y bajo control de todos los ciudadanos.²

De lo anterior, podemos afirmar que toda teoría de la pena que pretenda ejercer algún tipo de influencia sobre los ciudadanos no sólo en el momento represivo de la imposición de la pena, sino también en el momento preventivo, en el que se apela al ciudadano para que evite la conducta delictiva, ya por vía de intimidación por la amenaza de pena, ya por vía de la vinculación moral o consensual del ciudadano a la valoración subyacente a la directiva de conducta, admitirá el conocimiento de la norma y por consecuencia del respeto de la misma. De no ser así, se concretará el juicio de reproche por la ilícita voluntad que lo determinaron a actuar en sentido contrario y desapegado a derecho.

Ahora bien, para el establecimiento de la pena en la norma, el legislador debe atender al principio de lesividad, conocido también como principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y como principio de ofensividad. Este principio señala que las conductas tipificadas por el legislador como delito deban ser expresión de la efectiva puesta en peligro o lesión de un bien jurídico penal.

En general ha de entenderse por bien jurídico el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido por la norma jurídico penal, todo bien que, por estimarse valioso e indispensable para el desarrollo del individuo o de la sociedad, está penalmente protegido.

Respecto a las penas imponibles al autor del hecho delictivo, debe considerarse la magnitud de la lesión o puesta del bien jurídico penal tutelado por la norma penal. Respecto al principio de lesividad, la punibilidad establecida en la norma penal sólo encuentra su justificación cuando se ciñe a la protección de bienes jurídicos de alto valor y que resulta necesaria su protección para la convivencia pacífica.

² Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho, ed. Bosch, Barcelona, p. 41.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En concreto, para que la punibilidad señalada en la norma penal sea legítima, debe ser concordante con la intensidad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penal. Respecto al juicio de reproche de acuerdo con el principio de culpabilidad, se debe tomar en cuenta la reprochabilidad y su intensidad como elemento a considerar para determinar la gravedad de la sanción penal. La gravedad de la conducta debe considerarse para establecer la pena correspondiente en la norma jurídico penal.

Además de la conducta, el legislador ha tomado en cuenta determinadas características del sujeto activo del delito para agravar la conducta, y es cuando se hace referencia al sujeto activo.

El sujeto activo del delito se describe como el sujeto que dentro de la descripción típica realiza la conducta activa u omisiva. Desde el punto de vista cuantitativo, es decir, según el número de sujetos activos exigidos por el tipo, el tipo penal se clasifica en el tipo penal monosubjetivo y tipo penal plurisubjetivo.

El tipo penal monosubjetivo es aquel que requiere para su configuración como mínimo un solo sujeto activo, sin llegar a decir que no pueda ser realizada por varios sujetos, en tanto que el plurisubjetivo requiere para la configuración del tipo penal un número plural de sujetos activos, por ejemplo, la asociación delictuosa o la delincuencia organizada.

Ahora bien, algunos tipos penales exigen para su actualización una calidad específica en el sujeto activo, determinadas características que no cualquier sujeto las cumple. Así, se define la calidad específica, como *"el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber"*.

Tal calidad influye en la punibilidad de la norma, ya que por su característica delimitadora, el sujeto activo denota mayor peligrosidad en su actuar activo u omisivo y, por consiguiente, el legislador considera necesario establecer una mayor pena con el objeto de inhibir la conducta lesiva del sujeto que lesiona el bien jurídico penal. En el caso que nos ocupa y para los efectos de la presente iniciativa, nos interesa la calidad específica del servidor público.

Uno de los fenómenos sociales de carácter negativo ha sido el de la corrupción reiterada de los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno. Existe



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

una gran cantidad de personas que ingresan al servicio público en los tres poderes con la finalidad de obtener ingresos ilícitos en perjuicio del servicio al que están obligados a desempeñar con transparencia y honestidad, olvidando que están obligados a servir, no a servirse del cargo para obtener beneficios ilegales.

Se trata de conductas que se aprovechan del cargo para desviar recursos públicos hacia objetivos distintos de las políticas públicas, favoreciendo a unas cuantas personas en perjuicio del bienestar de la colectividad y el combate de las desigualdades sociales, o bien, presionar a las y los ciudadanos para obtener beneficios en perjuicio del servicio público al que se deben.

De acuerdo con el índice de Percepción de la Corrupción 2018 de Transparencia Internacional, el país cuenta con una calificación de 28 sobre 100 en el nivel de corrupción percibido dentro del sector público, seis puntos por debajo que hace seis años. Conforme a dicho índice, México se ubica en el puesto 138 de 180, con una calificación de 28, tres lugares por debajo del mismo estudio de 2017.³ De lo anterior se desprende que lamentablemente México es uno de los países más corruptos del mundo.

Se ha documentado que nuestro país es considerado como uno de los más corruptos, y la percepción de la ciudadanía es que los servidores públicos son corruptos, que para obtener los beneficios de un servicio, para llevar a cabo un trámite administrativo, ha tenido que sobornar al servidor público y que el gobierno en los tres niveles, no ha llevado a cabo acciones efectivas para abatir el problema de corrupción, y no se diga en materia de procuración de justicia que penosamente ocupa los primeros lugares en materia de corrupción.

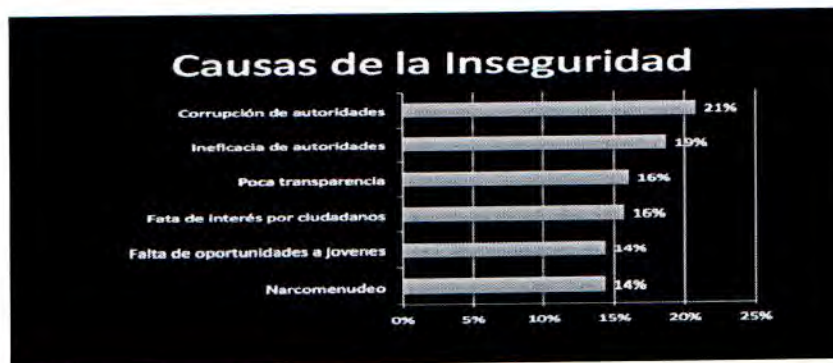
De acuerdo con información del INEGI retomada por Anatomía de la Corrupción, entidad federativa con mayor percepción de corrupción es la Ciudad de México, donde 95.1% de sus habitantes consideran que las prácticas de corrupción son muy frecuentes o frecuentes, mientras que el estado que menor nivel de percepción presenta es Querétaro, con 73.3%, esto es, casi 15 puntos porcentuales por debajo del promedio nacional.⁴

³ https://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/indice-percepcion-la-corrupcion-2018-via-transparencia-internacional-2/

⁴ <https://contralacorrupcion.mx/anatomiadigital/content/corrupcion-en-mexico.php>



Asimismo, la Asociación Semáforo de Corrupción señala el porcentaje de la población que opina que la corrupción es muy frecuente en su estado y señala que la corrupción de autoridades es la principal causa de inseguridad, como se puede observar a continuación⁵:



⁵ <http://www.semaforo.mx/content/semaforo-de-la-corrupcion>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Si bien los esfuerzos del legislador han sido el de fincar responsabilidad a las personas que ejercen un cargo público, considero que no ha sido suficiente ya que observamos que el servidor público continúa con su conducta que demerita el servicio público y lesiona el interés social.

El servidor público por virtud de su cargo tiene acceso a información privilegiada y sensible, de tal suerte que la aprovecha para la obtención de un beneficio económico, lo que va en contra de su desempeño leal, transparente y honesto, por lo que al cometer el hecho ilícito lo debemos ubicar en la gravedad de su conducta y, por lo tanto, debe ser severamente castigada, sobre todo cuando cuenta con información privilegiada que se entrega a los delincuentes para cometer un delito.

En esta hipótesis se contempla la figura de la asociación delictuosa, que en la legislación penal de la Ciudad de México no está contemplada, lo que nos motiva a presentar esta iniciativa, con el objeto de que cuando el servidor público forme parte de una asociación delictuosa, se incremente la pena en una mitad y dicha pena, pueda ser aplicable a cualquier servidor público.

Con lo anterior, se pretende que los servidores públicos inhiban sus conductas vinculadas a la asociación delictuosa, así como para que, en caso de que este delito sea cometido, los responsables reciban sanciones a la conducta lesiva del bien jurídico penal, no sólo que disuadan la comisión de futuros delitos por parte de otros servidores públicos, sino también para que la sociedad perciba la eficacia del Derecho y la concreción de la justicia.

En este sentido, propongo reformar el artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal con el objeto de incorporar un párrafo que establezca que cuando algún miembro de la asociación sea o haya sido servidor público, la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a y b, Apartado E numeral 1, de la



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 253. Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público, la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 253. Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación	ARTÍCULO 253. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

Quando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público, la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, el 6 de diciembre de dos mil diecinueve.

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO